

**RECOMENDACIÓN
Y
NO RECOMENDACIÓN**

León Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **114/15-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos y que reclama de **Personal Adscrito a la Dirección Operativa de Mercados** del municipio de **Irapuato, Guanajuato**.

SUMARIO

El inconforme **XXXXX** refirió que los días 21 y 22 de marzo del año 2015 dos mil quince, Personal adscrito a la Dirección Operativa de Mercados del municipio de Irapuato, Guanajuato, se presentaron en el tianguis las Heras y San Martín de Porres, a efecto de levantar un censo de comerciantes ya que solicitaron les proporcionaran información personal y con relación a su puesto de trabajo, circunstancia que no le fue debidamente notificada, ello al ser el representante de la asociación civil de comerciantes de dicho tianguis. De igual forma se duele del trato discriminatorio desplegado por una de las funcionarias públicas que realizaron el censo, ya que la misma fue omisa en recabar sus datos, no obstante que se encontraba presente.

CASO CONCRETO

El inconforme **XXXXX** refirió que los días 21 y 22 de marzo del año 2015 dos mil quince, Personal adscrito a la Dirección Operativa de Mercados del municipio de Irapuato, Guanajuato, se presentó en el tianguis las Heras y San Martín de Porres, lo anterior a efecto de levantar un censo de comerciantes, ya que solicitaron les proporcionaran información personal y con relación a su puesto de trabajo, circunstancia que no le fue debidamente notificada, esto al ser el representante de la asociación civil de comerciantes de dicho tianguis. De igual forma se duele del trato discriminatorio desplegado por una de las funcionarias públicas que realizaron el censo, ya que la misma fue omisa en recabar sus datos, no obstante que se encontraba presente.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

I.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

Se entiende por seguridad jurídica, el derecho a que las leyes aplicables sean dictadas por razones de interés general y en función del bien común. Toda ley debe ser creada de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución, y a ésta deben ajustar su conducta, de manera estricta, todas las autoridades públicas.

A efecto de emitir pronunciamiento en cuanto al punto de queja, se cuenta tanto con el escrito de queja como la ratificación del mismo ante personal de este Organismo por parte de **XXXXX** de los que respectivamente se desprende:

Escrito de queja:

“...NUNCA FUI NOTIFICADO POR MEDIO DE UN ESCRITO FORMAL, POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y MANTENIMIENTO, NI POR LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CONCECIONADOS, NI POR LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE MERCADOS, DONDE SE ME INFORMARA QUE SE REALIZARÍA UN CENSO/LISTADO/PADRÓN/ENCUESTA DODNE A TODOS LOS COMERCIANTES TIANGUSITAS DE ESTOS TIANGUIS SE LES SOLICITARÍA QUE PROPORCIONARAN INFORMACIÓN PERSONAL Y DE SUS PUESTOS DE TRABAJO...”

Ratificación de la queja ante este Organismo:

“...1.- El levantamiento de un censo de comerciantes en el tianguis Las Heras y San Martín de Porres, los días 21 veintiuno y 22 veintidós de marzo del año en curso, sin que me hubiera sido notificado que se realizaría tal censo, siendo el de la voz el representante de la Asociación Civil de Comerciantes de dicho tianguis así como la omisión de publicar previo al levantamiento la encuesta que sería aplicada a los comerciantes, acto que reclamo a todos los señalados como responsables...”

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de **Alejandro Campos Mota, Director Operativo de Mercados de Irapuato, Guanajuato**, admitió que el día y hora del evento materia de la queja, giró indicaciones a personal a su cargo, concretamente a **Lourdes de León Arredondo, Laura Angélica Rangel Ramírez, Jenaro Sánchez Rodríguez y Héctor Francisco Baeza Pérez**, a efecto de que llevaran a cabo la actualización de información del año 2015

del listado de los comerciantes ubicados en las áreas de los tianguis de las colonias Las Heras y San Martín de Porres y verificar el estatus físico de los comerciantes.

En última instancia, se recabó la versión de hechos de los servidores públicos involucrados, en primer lugar lo declarado por **Lourdes de León Arredondo** y **Laura Angélica Rangel Ramírez**, quienes fueron coincidentes en señalar haber acudido en las fechas y a los lugares del evento que aquí nos ocupa, ello con el objetivo de verificar y actualizar el listado de las personas que aparecían como comerciantes, por lo que se enfocaron en verificar si la persona que aparecía en el listado, era la misma que ocupaba el espacio, el giro de su actividad comercial, así como la dimensión métrica. Agregando **Lourdes de León Arredondo** que dicha actividad no implicaba atribución alguna para sancionar o aplicar alguna medida en ese momento.

Por su parte **Jenaro Sánchez Rodríguez** y **Héctor Francisco Baeza Pérez**, inspectores de la Dirección de Servicios Públicos Concesionados del municipio de Irapuato, Guanajuato, en forma acorde manifestaron que el día y hora de los hechos materia de la queja, ellos se abocaron a realizar las actividades propias de su función, percatándose que **Lourdes de León Arredondo** y **Laura Angélica Rangel Ramírez** recorrían los puestos y cuestionaban algo a los comerciantes.

En tal virtud y con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural los mismos no resultan suficientes para tener acreditado el punto de queja expuesto por **XXXXX** y que atribuyó a personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene al resultar un hecho probado que los días 21 y 22 de marzo del 2015 dos mil quince, los servidores aquí involucrados, acudieron a los tianguis que se ubican en la colonia las Heras y San Martín de Porres de Irapuato, Guanajuato, lo anterior con la finalidad de verificar y actualizar el listado de las personas que aparecían como comerciantes, para lo cual fue necesario entrevistarse con las personas que se encontraban al frente de cada área designada y/o puesto, y así obtener diversos datos, entre los que se encontraban recabar el nombre, el giro y las dimensiones del área designada, información que posteriormente fue vaciada en el listado de ambos tianguis y así quedaran debidamente actualizados.

Lo antes esgrimido, se corrobora con lo manifestado por los involucrados **Lourdes de León Arredondo**, **Laura Angélica Rangel Ramírez**, **Jenaro Sánchez Rodríguez** y **Héctor Francisco Baeza Pérez**, quienes fueron contestes respecto en señalar que se encontraban realizando labores propias de su encargo en los tianguis ambulantes que se ubican en la Colonias las Heras y San Martín de Porres, aclarando las dos primeras que esto fue por instrucciones de su superior jerárquico.

Manifestación esta última, que se corrobora con lo alegado por **Alejandro Campos Mota**, Director Operativo de Mercados de Irapuato, Guanajuato, en el informe que rindiera ante esta Procuraduría corroborando haber instruido a personal a su cargo para que actualizara la información del año 2015, relativa al listado de los comerciantes ubicados en los lugares antes citados.

En la presente no se aprecian evidencias de que la actuación de los servidores públicos involucrados irrogara agravio directo en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de la parte lesa, ya que el acto reclamado se ejecutó sólo para fines administrativos, estadísticos y/o de control interno de parte de la **Dirección de Servicios Públicos Concesionados**, sin que el recabar la información solicitada a los comerciantes implicara la instauración de un procedimiento administrativo que conllevara una sanción en ese momento o alguna medida administrativa diversa que afectara la esfera jurídica del quejoso.

Debido a ello, la naturaleza de la tarea en comento no ameritaba previo aviso a la inconforme respecto de la visita realizada por los servidores públicos incoados, ni que fuese necesario notificarle tal circunstancia.

Derivado de las consideraciones ya expuestas, y a efecto de sustentar las mismas resulta oportuno traer a colación diversas disposiciones contenidas en la normatividad en cuanto a las facultades y regulación de las actividades del personal adscrito a las áreas del municipio relativas a las actividades comerciales de los particulares, a saber:

La Ley Orgánica Municipal, en su artículo 124 ciento veinticuatro, establece:

“Artículo 124. *“Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá las siguientes dependencias: I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Tesorería Municipal; III. Contraloría Municipal; IV. Obra Pública; V. Servicios Municipales; VI. Desarrollo Social; VII. Seguridad Pública; VIII. Medio Ambiente...”*

En tanto que el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, en su artículo 90 noventa fracciones XI, 91 noventa y uno, 93 noventa y tres y 95 noventa y cinco fracción III, señalan:

Artículo 90. *“El Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento tendrá, además de las facultades y obligaciones consignadas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, y de las facultades y obligaciones en común de los titulares de las Dependencias, las siguientes... fracción XI. Planear y operar el programa de reordenamiento del comercio formal e informal, en sus diferentes modalidades, propiciando la armonía entre los comerciantes de los mercados públicos y de la vía pública”.*

Artículo 91. “Para la consecución de sus fines y el ejercicio de sus funciones, el Director General de Servicios Públicos y Mantenimiento, contara con las siguientes unidades administrativas: I. Dirección del Rastro Municipal; II. Dirección Operativa de Mercados; III. Dirección de Mantenimiento e Imagen Urbana y, IV. Dirección de Servicios Públicos Concesionados”

Artículo 93. “El Director Operativo de Mercados, además de las facultades y obligaciones comunes para directores o coordinadores de área, que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes: I. Planear y operar el programa de mejoramiento y mantenimiento de los de los mercados públicos municipales; II. Supervisar la alineación o modificación, reparación, pintura o retiro de puestos fijos o semi-fijos y, III. Proponer la instalación de puestos fijos y semi-fijos, previo acuerdo con el Director de Servicios Públicos Concesionados”.

Artículo 95. “... El Director de Servicios Públicos Concesionados, además de las facultades y obligaciones comunes para directores o coordinadores de área, que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes: I. Revisar las autorizaciones emitidas para la prestación de un servicio público y en caso de incumplimiento revocar los permisos expedidos por incumplimiento en la prestación del servicio; II. Supervisar el correcto funcionamiento de mercados públicos y centros de abasto operados por particulares; III. Realizar el empadronamiento o registro de comerciantes de mercados públicos municipales y del comercio autorizado en vía pública...”

Por su parte y en armonía con las disposiciones antes descritas, el artículo 115 ciento quince fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

“Artículo 115.-...cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el numero de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del estado...” “II. los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley...”

Los ordenamiento citados en párrafos precedentes establecen la facultad de la Dirección Operativa de Mercados de Irapuato, Guanajuato, de llevar a cabo actividades tendientes a actualizar las listas de comerciantes que integran los distintos tianguis que se establecen en la ciudad, siendo esta una actividad necesaria y legítima para cumplir en forma adecuada, puntual y precisa su encomienda en la administración pública.

No estando previsto al caso, por ningún ordenamiento legal, la previa notificación de dichas acciones a realizar por parte de la dependencia en cita, a ningún particular, incluyendo la parte doliente, en su calidad de representante de la Asociación Civil de Comerciantes del tianguis san Martín de Porres, pues basta con que al momento de constituirse en el domicilio del comerciante, y llevar a cabo la actividad, en este caso el censo realizado, se identifiquen plenamente con el destinatario y se le haga saber el motivo de su presencia.

Esto directamente al comerciante en su calidad de destinatario de la actividad realizada, acción que así se realizó particularmente por parte de las servidoras públicas **Lourdes de León Arredondo y Laura Angélica Rangel Ramírez**, quienes realizaban las entrevistas, mientras que **Jenaro Sánchez Rodríguez y Héctor Francisco Baeza Pérez** realizaban labores de apoyo.

Lo anterior se corrobora con lo depuesto ante esta Procuraduría por parte del testigo **XXXXX**, quien en lo relativo indicó

“... lo que yo vi es que esa señora preguntaba y anotaba, un señor la llamaba Lulú, ella traía un gafete colgado en el cuello, pero yo no vi cómo se llamaba ella... y lo único que oí es que preguntaba la señora, era a nombre de quien estaba el puesto...”

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra del personal adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados de Irapuato, Guanajuato, **Lourdes de León Arredondo, Laura Angélica Rangel Ramírez, Jenaro Sánchez Rodríguez y Héctor Francisco Baeza Pérez**; lo anterior respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** expresada por **XXXXX**.

II.- Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de omisión al trato igualitario.

Por dicho concepto de queja, se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Respecto el hecho materia de queja **XXXXX** en lo relativo señaló:

“...Reclamo también el acto que estimo discriminatorio del suscrito ya que soy comerciante del tianguis San Martín de Porres y no obstante que fueron visitados todos los puestos, incluso el de mi esposa XXXXX y se recabaron datos de todos; sin embargo, Lourdes de León Arredondo omitió al de la voz y no me recabó dato alguno y desconozco si fui incluido o no en dicho censo y preciso que este acto lo reclamo únicamente de la servidora pública mencionada...”

A efecto de corroborar su dicho, el inconforme aportó las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, los cuales se condujeron en los siguientes términos:

XXXXX: *"...se acercó una licenciada que conozco sólo como Lourdes o Lulú... se dirigió a la suscrita... a un lado de mi puesto se encuentra el de mi esposo XXXXX él estaba también presente, llevando a cabo la venta de herramienta nueva y usada, pero a mi esposo la licenciada Lulú no le pidió datos, ni siquiera se detuvo en su puesto, sólo lo ignoró y se fue hacia un puesto de chicharrón, que es el que sigue en ubicación al de mi esposo; en esa ocasión no medió palabra alguna con XXXXX y a pesar de que es evidente de que no se trata del mismo puesto que el de la suscrita, no le pidió dato alguno..."*

XXXXX: *"...era un domingo, estábamos vendiendo en el tianguis de la colonia San Martín de Porres, me encontraba en el puesto que tenemos con mi esposa, cuando se acercó una mujer güera, alta, desconozco su nombre, ella se presentó con mi esposa, pero no escuché su nombre, dijo que iban a hacer un censo...fui al puesto que en el mismo tianguis tiene XXXXX...y cuando estaba con él, la mujer güera, alta, que supongo es de la Dirección Operativa de Mercados... llegó únicamente hasta el puesto al lado del de XXXXX, que es el de su esposa XXXXX, la mujer habló con ella, no escuché qué datos le pidió, pero enseguida se saltó el puesto de XXXXX, que es de venta de herramientas y a pesar de que él estaba ahí, lo ignoró, no habló con él ni le hizo pregunta alguna en relación con su puesto..."*

XXXXX: *"...el día 22 veintidós de marzo del presente año, en que estábamos en el tianguis de la colonia San Martín de Porres, en que llegó una señora alta güera, pasó por la línea donde se encuentra mi puesto, le hizo algunas preguntas a mi esposa, de que a nombre de quién estaba el puesto, luego yo la fui siguiendo a la señora... Llegó al espacio donde se encuentra el puesto de XXXXX, sólo le preguntó algo a su esposa, pero a él no le preguntó nada, se saltó su puesto y se pasó al siguiente que es de chicharrones... ella traía un gafete colgado en el cuello pero yo no vi cómo se llamaba ella ...".* Por su parte, la autoridad señalada como responsable, por conducto de **Alejandro Campos Mota, Director Operativo de Mercados de Irapuato, Guanajuato**, al rendir el informe que le fue requerido previamente por esta Procuraduría, fue omisa en pronunciarse en cuanto al acto reclamado directamente a **Lourdes de León Arredondo**.

Aunado a ello, los servidores públicos **Laura Angélica Rangel Ramírez, Jenaro Sánchez Rodríguez y Héctor Francisco Baeza Pérez**, al emitir su respectiva versión de hechos ante este organismo, de forma acorde manifestaron no haberse percatado del momento en que la responsable tuvo contacto con el ahora quejoso, ello por encontrarse en zonas distintas dentro del mismo tianguis, por lo que nada pueden señalar respecto de los hechos.

Por último, existe la declaración emitida por la señalada como responsable **Lourdes de León Arredondo**, quien en lo relativo indicó:

"...el día domingo acudimos a la colonia San Martín de Porres...llegué al puesto de la esposa del hoy quejoso...a un lado del puesto de quien dijo ser la señora XXXXX, se encontraba el señor XXXXX a quien físicamente identifiqué...por lo que volteé hacia el hoy quejoso le dije "¿XXXXX?", él sin dirigir su vista hacia mí sino volteado hacia su esposa, dijo "sí", siguió sin volver la vista hacia mí, pregunté "herramientas" donde extendió su mano por respuesta señalando objetos que estaban sobre el piso, vi herramientas nuevas y usadas por lo que asenté en el vaciado herramientas y chácharas incluso recuerdo que le pregunté hasta dónde llegaba pues su puesto estaba pegado con el contiguo, extendió su mano y con ella indicó, el señor no se dignó siquiera a responderme; por lo que niego tajantemente que le hubiera ignorado como sostiene..."

Por tanto, del análisis de las pruebas antes enunciadas, resultan suficientes para tener comprobado el acto que **XXXXX** reclamó a **Lourdes de León Arredondo** adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados de Irapuato, Guanajuato.

Lo anterior, el encontrarse acreditado que el 22 veintidós de marzo del 2015 dos mil quince, la servidora pública incoada fue omiso en brindar un trato igualitario al aquí quejoso, al no recabar de manera directa y de viva voz de éste los datos necesarios a efecto de realizar el censo de los comerciantes que se instalan en el tianguis ubicado en la colonia San Martín de Porres del Municipio de Irapuato, Guanajuato, situación que se verificó personalmente con otras personas que también ejercen actividades comerciales.

Dicha afirmación encuentra sustento probatorio, con lo manifestado por el propio inconforme y se ve respaldada con lo referido por los testigos de nombre **XXXXX, XXXXX, y XXXXX**, los cuales fueron contestes en señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el acto reclamado, concretamente al haberse percatado cuando la responsable, se encontraba en recorrido por la línea de puestos, en el que se encontraba el del ahora quejoso, realizando el censo a los diversos comerciantes, entre ellos **XXXXX**, quien refiere haber sido entrevistada por dicha autoridad, respecto de su nombre y del producto que vendía, y coincidiendo todos ellos, que al llegar al puesto del doliente, la responsable, se siguió de largo pasándose directamente al puesto de al lado, por lo que omitió entrevistar y/o aplicar el censo al doliente.

Por otra parte, la versión de hechos proporcionada por la imputada **Lourdes de León Arredondo**, se encuentra como un dicho aislado, ello en virtud de que **Alejandro Campos Mota**, Director Operativo de Mercados de Irapuato, Guanajuato, en su informe fue omiso en emitir alegatos y aportar datos de prueba en cuanto al hecho que reclamó **XXXXX**.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se recabó el testimonio de **Laura Angélica Rangel Ramírez, Jenaro Sánchez Rodríguez y Héctor Francisco Baeza Pérez**, todos ellos adscritos a la **Dirección de Servicios Públicos Concesionados de Irapuato, Guanajuato**, los cuales admitieron encontrarse en el lugar y al momento de los hechos;

también cierto es, que fueron contestes al manifestar no haberse percatado de la dinámica que se suscitó entre el afectado y la señalada como responsable, circunstancia que no abona en beneficio de la mencionada en último término, y por el contrario avala lo expresado por el agraviado y sus testigos.

Consecuentemente, es dable colegir que la autoridad señalada como responsable, soslayó los deberes que está obligada a observar durante el desempeño de sus funciones, ello al proporcionar un trato desigual al aquí inconforme, circunstancia que trascendió en perjuicio de sus derechos humanos.

En consecuencia, es de tenerse con los elementos de prueba expuestos con anterioridad y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para establecer el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Omisión al Trato Igualitario** reclamado a **Lourdes de León Arredondo**, adscrita a la Dirección de Servicios Públicos Concesionados de Irapuato, Guanajuato, por parte de **XXXXX**.

Recomendación que se realiza para el efecto de que la autoridad a quien se remite la presente, instruya por escrito a la funcionaria pública involucrada para que en lo subsecuente y con motivo de su función pública, dispense a las personas un trato igualitario y amable, evitando con ello situaciones como la que fue materia de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, a efecto de que gire instrucciones a quien corresponda, para que se instruya por escrito a **Lourdes de León Arredondo**, adscrita a la **Dirección de Servicios Públicos Concesionados**, para que en lo subsecuente y con motivo de su función, dispense a las personas un trato igualitario, evitando con ello situaciones como la que fue materia de la presente; lo anterior respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Omisión al Trato Igualitario**, expresado por **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación**, al **Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación de **Lourdes de León Arredondo, Laura Angélica Rangel Ramírez, Jenaro Sánchez Rodríguez y Héctor Francisco Baeza Pérez**, personal adscrito a la **Dirección de Servicios Públicos Concesionados**, respecto de la **Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica** de la cual se doliera **XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L'GRJ*L'JSG*L'AHB

